



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 30 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 01 de marzo de 2024.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RIO
EJECUTADO: LINA MARIA GARCIA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00014-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RIO a través de Apoderada Judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente en los siguientes aspectos:

Frete a la observación de inadmisión que versaba sobre:

1 Se debe allegar certificación expedida por el Director (a) del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, en la cual indique que el señor HÉCTOR FABIO PEREA MONTAÑO, funge actualmente como administrador de la propiedad horizontal, con una fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con el artículo 85 del código General del proceso..

Referente a este tópico, encuentra el Despacho que la parte ejecutante en su escrito de subsanación, aporta copia de la resolución No. 490 del 2023 expedida por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía de Armenia, Quindío, en la que se registró al señor HÉCTOR FABIO PEREA MONTAÑO, como administrador de la propiedad horizontal hoy ejecutante; sin embargo, no se allega el certificado requerido en la inadmisión de la demanda, el cual da fe de que dicha calidad aún se encuentra en cabeza del mentado ciudadano, situación que lo legitimaría para adelantar este proceso ejecutivo.

Frente a la observación:



3 En el hecho quinto de la demanda, al enunciar las cuotas de administración vencidas y no pagadas, se establece que estas generan un interés del dos por ciento (2%) a partir de la fecha de su vencimiento; empero, revisada la certificación emitida por el señor HÉCTOR FABIO PEREA MONTAÑO, en calidad de administrador de la propiedad horizontal, no se establece el valor de los intereses moratorios aplicables a estas, situación que deberá ser aclarada, en atención al numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso en armonía con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

4 En el acapite de pretensiones se establece como interés moratorio mensual el máximo interés bancario corriente, sin embargo, revisada la certificación emitida por el señor HÉCTOR FABIO PEREA MONTAÑO, en calidad de administrador de la propiedad horizontal, no se establece el valor de los intereses moratorios aplicables a estas, situación que deberá ser aclarada, en atención al numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso en armonía con los artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

5 Así mismo, en las pretensiones debe establecerse con claridad el periodo de al que corresponde cada cuota de administración, la fecha de su causación, el valor de la misma y en caso de ser cobrados, la tasa sobre la cual se establecen los intereses moratorios con su fecha de inicio individualmente señalada, conforme lo establece el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso.

Pese a que el Despacho advirtió a la parte ejecutante, que aclarase lo atinente a los intereses moratorios cobrados, en los hechos y pretensiones de la demanda, se continúan efectuando manifestaciones contradictorias a la certificación expedida por el señor HÉCTOR FABIO PEREA MONTAÑO, como administrador de la propiedad horizontal hoy ejecutante, quien no fija el valor de los intereses moratorios.

Lo anterior, en razón a que la profesional del derecho que representa al extremo ejecutante, determina en el memorial de subsanación que los intereses moratorios serán del seis por ciento (6%) anual y en los hechos de la demanda de subsanación establece, que es la tasa máxima legal permitida, ambas posturas divergentes de la certificación previamente mencionada.

En ese sentido no existe coherencia entre lo reclamado por la parte ejecutante y lo demostrado con la certificación allegada, por lo que, persisten las falencias advertidas por el Despacho, las cuales se tendrán por no subsanadas.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias avistadas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RIO**, en contra de **LINA MARIA GARCIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

04 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e350553272a495833a88597040d35a2b416cf39475f28ccd87482952bd712**

Documento generado en 01/03/2024 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>